

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 760013103011-**2024-00299-00**
DEMANDANTE: FABISALUD IPS S.A.S.
DEMANDADO: EPS SURAMERICANA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO
1632 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi condición de apoderado especial de **EPS SURAMERICANA S.A.**, conforme ya se encuentra reconocido en el proceso, respetuosamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO 1632 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2024**, mediante el cual se admitió la demanda y se decretaron medidas cautelares en contra de mi prohijada, conforme a los argumentos que se pasan a exponer:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la admisión de la demanda y el decreto de las medidas cautelares, ambas decisiones tomadas en el auto que se impugna mediante el presente recurso, o de que en su defecto sea el Superior quien se pronuncie frente a la procedencia de las medidas cautelares, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por los artículos 318, 321 y 322 del Código General del Proceso, siendo el primero el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)

De otra parte, el artículo 321 de la norma ibidem es aquel que hace referencia a la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

*(...) 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Finalmente, el artículo 322 del Código General del Proceso es aquel que hace referencia a la oportunidad para proponer el recurso de apelación y sus requisitos, veamos:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas.

(...) 2. La apelación contra auto podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...) 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguiente a su notificación, a la del auto que niega la reposición (...)"

Descendiendo estas consideraciones normativas al caso en concreto tenemos lo siguiente: mediante auto dictado el pasado 03 de marzo de 2025 y notificado por estados el 05 de marzo de 2025, se dispuso el reconocer personería al suscrito apoderado, y a su turno tener a EPS SURAMERICANA S.A., como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas dentro del proceso, esto a partir de la notificación del Auto No. 340 de 2025. Luego entonces, los tres días para interponer tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación corrieron a partir del día 04 de marzo y hasta el día 07 de marzo de 2025. Esto indica entonces que este recurso es interpuesto de manera oportuna.

Ahora bien, frente a la procedencia de los recursos, la providencia recurrida es el Auto No. 1632 del 30 de octubre de 2024, en concreto sus numerales 1º y 5º. Siendo el primero el cual admite la demanda, decisión que es objeto de reposición en los términos del artículo 318 del C.G.P., y el numeral 5º el que decreta medidas cautelares, decisión objeto de reposición y en subsidio de apelación conforme lo precisado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P., y el numeral 2º del artículo 322 de la norma ibidem.

En conclusión, el presente recurso de reposición y de apelación subsidiariamente, se interpone contra un Auto No. 1632 proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali dentro del proceso verbal de la referencia el pasado 30 de octubre de 2024 y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en lo concerniente a las medidas cautelares en el caso sub judice.

II. RECuento FÁCTICO

1. Como antecedente fáctico necesario debemos señalar que el 10 de octubre de 2024 el apoderado de FABISALUD IPS S.A.S., sociedad identificada con el NIT. 900.951.033-8, propietaria de la Clínica Cristo Rey, identificada con la matrícula mercantil 802975, presentó para su reparto demanda de proceso declarativo verbal de mayor cuantía en contra de mi representada EPS SURAMERICANA S.A., la cual correspondió por reparto al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali.
2. Este último a través del Auto No. 1576 del 18 de octubre de 2024 decidió inadmitir la demanda, alegando que a pesar de haber solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de suplir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Frente a esto la parte demandante mediante memorial del 25 de octubre de 2024 acreditó la constitución de la respectiva caución.

3. Acto seguido, mediante el auto objeto de controversia a través del presente recurso, a saber, el auto No. 1632 del 30 de octubre de 2024, se decidió en su numeral 1º admitir la demanda, y en su numeral 5º decretar la medida cautelar de inscripción de la demandante en múltiples establecimientos de comercio propiedad de mi representada. Esta medida cautelar fue comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín a través del Oficio No. 1379 del 30 de octubre de 2024, quien a su vez respondió mediante comunicación del 26 de noviembre de 2024 indicando que la medida decretada había sido debidamente inscrita, comunicación esta que fue agrega al expediente a través de auto del 28 de enero de 2025.
4. Mediante memorial presentado al Despacho el pasado 25 de febrero de 2025, el suscrito apoderado actuando como apoderado judicial de EPS SURAMERICANA S.A., solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el acceso al expediente digital del proceso verbal declarativo de la referencia, solicitud a la cual se anexó el certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA S.A., y el poder debidamente otorgado por su representante legal.
5. Finalmente, a través del auto No. 340 del 03 de marzo de 2025 el cual fue notificado por estados el día 04 de marzo de 2025, el Despacho accedió a la solicitud planteada por el suscrito apoderado, reconociéndole personería, y teniendo a EPS SURAMERICANA S.A., como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias dictadas dentro del proceso, **a partir de la notificación del Auto No. 340**, es decir, del día 04 de marzo de 2025.

Expuestos estos antecedentes fácticos, procede el suscrito apoderado a exponer los siguientes motivos de inconformidad frente al Auto No. 1632 encontrándose dentro del término oportunidad para recurrir el mismo:

III. REPAROS CONTRA EL AUTO 1632 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2024

I. REPAROS FRENTE A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR ESTA ÚLTIMA CON TODOS LOS REQUISITOS FORMALES QUE PREVÉ LA NORMA INSERTA EN EL ART. 82 DEL C.G.P

Sea lo primero indicar los motivos de inconformidad frente al numeral 1º del auto 1632 del 30 de octubre de 2024 mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda, pues a criterio del suscrito libelista, no se revisó en detalle si la demanda en efecto cumplía con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues de haberse hecho dicho examen se hubiera advertido que no se cumplían dichos requisitos y por tanto se hubiera dispuesto la inadmisión de la demanda, conforme pasa a explicarse:

En efecto, revisada la demanda se puede advertir que aquella no cumple con lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., puesto que, las pretensiones de la demanda no está expresadas con precisión y claridad, esto es así puesto que en los numeral 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, y 20 de la pretensión segunda, la parte demandante hace referencia a unos intereses moratorios bancarios corrientes certificados por Superfinanciera desde la fecha en la que se hizo exigible la factura, sin embargo, el valor de dichos intereses debió ser estimado hasta la fecha de presentación de la demanda, y no dejarlo en abstracto.

Era importante que la parte demandante hiciera el respectivo cálculo dentro de las pretensiones de la demanda del valor que reclama por concepto de intereses moratorios, en lugar de simplemente señalarlo de manera abstracta, pues esta falta de claridad y precisión en primer lugar influye en el correcto ejercicio de la defensa jurídica de la demandada, y en segundo lugar también tiene incidencia en la determinación de la cuantía y por ende de la competencia.

En este sentido, considera pues el suscrito apoderado que la demanda no debió ser admitida y que debió ser devuelta para que el libelista precisará con claridad lo pretendido por concepto de intereses, a fin de que esto a su vez fuera tenido en cuenta para la determinación de le cuantía y el juramento estimatorio.

II. LA DEMANDA DEBIÓ SER RECHAZADA POR FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Sin perjuicio del reparo anteriormente planteado, considera el suscrito que la demanda debió haber sido rechazado, en tanto que, ni el Juzgado Once Civil del Circuito, o en su defecto, ningún juzgado de circuito judicial de Cali cuentan con el factor de competencia territorial para conocer del presente asunto, esto de conformidad con los numeral 1º y 5º del artículo 28 del Código General del Proceso según pasa a explicarse:

El artículo 90 del Código General del Proceso hace referencia a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en concreto, su inciso segundo señala lo siguiente:

“(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)”

De otro lado, el artículo 28 del C.G.P., hace referencia a la competencia por factor territorial, indicando en su numeral 1º que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Seguidamente, el numeral 5º de la misma

norma indica que, en los procesos contra una persona jurídica, como en este caso lo es EPS SURAMERICANA S.A., es competente el juez de su domicilio principal. Haciendo la salvedad de que si se tratara de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención el juez de aquel o de esta.

Descendiendo al caso concreto, se puede ver que la demanda es dirigida en contra de EPS SURAMERICANA S.A., como un todo, y no en contra de una sucursal o agencia y, por tanto, el juez competente para conocer del presente asunto sería el juez de su domicilio principal. En este orden de ideas, nos remitimos al certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA S.A., que fue anexado con la demanda, donde se puede observar que la dirección del domicilio principal de la demandada está en la ciudad de Medellín y, por tanto, la competencia por factor territorial le pertenece a los jueces de dicha ciudad.

Así las cosas, consideramos que al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y contemplando lo dicho por los numerales 1º y 5º del artículo 28 de la misma norma respecto de la competencia por factor territorial, la demanda debió ser rechazada y remitida para su reparto entre los jueces del circuito de la ciudad de Medellín.

IV. LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS NO CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS DE NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD, NI SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE LA AMENAZA O LA VULNERACIÓN DEL DERECHO

Finalmente, como se indicó previamente, a través del auto No. 1632 del 30 de octubre de 2024 el Despacho resolvió el admitir la demanda y en su numeral 5º decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda prevista en el literal b del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, sobre múltiples establecimientos de comercio propiedad de mi representada EPS SURAMERICANA S.A.

No obstante, revisada la demanda y sus fundamentos, encontramos que estas medidas cautelares no cumplen con los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y por ende constituyen una acción de temeridad y mala fe por la parte demandante, así como un flagrante caso de abuso del derecho.

Lo primero que se debe señalar es que la medida cautelar resulta innecesaria puesto que los fines que se persiguen con la misma que son garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, no se cumplen en el presente asunto. Observe el Despacho que en el presente caso no existe ningún indicio o evidencia que indique mi representada EPS SURAMERICANA S.A., no cumpliría una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Véase lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 respecto de la finalidad de las medidas cautelares:

*“(…) Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada** (…).”*

Frente a esto debemos decir que EPS SURAMERICANA S.A., es una entidad Promotora de Salud (EPS) de amplia trayectoria y con presencia en todo el territorio nacional, la cual a su vez hace a su vez hace parte del grupo empresarial SURA el cual tiene presencia en 11 países de América latina, y es cotizada en la bolsa de valores de Colombia (BVC) y está inscrita en el programa ADRE-NIVEL I, en Estados Unidos.

Lo anterior quiere decir entonces que EPS SURAMERICANA S.A., es una persona jurídica con autonomía administrativa financiera presente en todo el país, que a su vez hace parte de un grupo económico con presencia a nivel nacional e internacional, por lo que se infiere que se trata de una entidad que cuenta con toda la capacidad y el recurso patrimonial necesario para dar cumplimiento a una eventual sentencia que acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar para ser decretada debe cumplir un riguroso examen para determinar que sea necesaria, efectiva y proporcional. Es decir, el operador judicial, en este caso el juez, debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

Así por ejemplo, para el caso concreto podemos decir que en este proceso, mediante el cual la parte demandante pretende ejercer un juicio de responsabilidad contractual en contra de EPS SURAMERICANA, quien se ve afectada por las medidas cautelares decretadas, más allá de la apariencia del buen derecho de la pretensión del demandante, claramente no luce necesario la inscripción de la demanda, máxime en múltiples establecimientos de comercio propiedad de mi mandante, quien se reitera, cuenta con la capacidad y solvencia económica necesarias para dar cumplimiento a un fallo que acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Es preciso también señalar que no se demostró por la accionante la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. En efecto se observa que la petición, además de exorbitante, tampoco se soportó en el hecho de que existiera una amenaza comprobada de que, emitida una hipotética condena en contra de este extremo procesal, no fuera mi mandante a cumplir con las órdenes del

juzgador.

Sin embargo, como ya se ha venido desarrollando en el presente libelo tal riesgo es ciertamente inexistente, pues tal amenaza no es real, pues lo cierto es que tanto a partir de sus recursos propios, así como de los recursos que le vienen del gobierno nacional por ser una Entidad Promotora de Salud (EPS), EPS SURAMERICANA S.A., cuenta con el musculo financiero y económico necesario para cumplir cualquier condena proferida por el H. Despacho que ordenase cualquier pago o traslado patrimonial en favor del demandante FABISALUD IPS S.A.S.

Aunado a lo anterior la parte demandante no aportó ni allegó al proceso ninguna prueba que acreditara la amenaza o vulneración del derecho que alega, muy por el contrario, lo alegado en la solicitud de las medidas cautelares no solo no pone en evidencia ninguna amenaza o vulneración al derecho, sino que pone en entredicho otro aspecto necesario para el decreto de las medidas el cual es la apariencia de buen derecho.

Conforme a lo anterior es que se entiende que las medidas cautelares son abiertamente desproporcionadas, pues no solo EPS SURAMERICANA S.A., cuenta con los recursos económicos para asumir una eventual condena en su contra que acceda a las pretensiones de la demanda, sino que, además, el demandado FABISALUD IPS S.A.S, conoce de esta situación pues aún hasta el día de hoy sostiene relaciones de carácter comercial con mi representada. Sin embargo, la inscripción de la demanda en los diferentes establecimientos de comercio propiedad de mi mandante, puede constituir una traba u obstáculo para que a través de estas se celebren negocios jurídicos o acuerdos comerciales, pues para el ojo desprevenido, la inscripción de la demanda puede levantar señales de alarma o sospecha lo cual podría entonces desanimarlo o desincentivar la suscripción de cualquier negocio. Esto sin duda alguna constituye una medida que trunca los negocios de mi representada de manera totalmente innecesaria, pues se reitera, la medida cautelar se excede en el cumplimiento de su fin constitucional, pues aún ante su ausencia es claro que EPS SURAMERICANA S.A., puede garantizar el pago de cualquier eventual condena en caso de resultar vencida en juicio.

Fomus boni iuris: debe decirse ante la apariencia de buen derecho que alega la parte demandante que está es más difusa de lo que aparenta, puesto que, si se revisan en detalle las pretensiones de la demanda, lo que se echa de ver es que a través de un proceso declarativo se pretende que se declare la existencia de una obligación contenida en un título valor cuando en realidad ya habría prescrito la acción cambiaria que de aquél se deriva, e incluso también habría prescrito la acción declarativa a la que hoy recurre la parte demandante.

Periculum in mora: No existe ningún peligro respecto del derecho reclamado o su efectiva protección ante la decisión de levantar la medida cautelar decretada, toda vez que mi representada tal y como se indicó líneas atrás es una entidad aseguradora que pertenece al sector salud y por

tanto se encuentra sometida a control de la Superintendencia de salud, esto quiere decir que se trata de una identidad que más allá de sus recursos propios también recibe de manera constantemente recursos que son girados por el gobierno nacional precisamente para asegurar la continua prestación de los servicios de salud a sus afiliados/asegurados, esto indica que en caso de una hipotética condena, no existe riesgo de que mi prohijada evada la responsabilidad que en cabeza de ella se encuentra.

Necesidad, racionalidad y proporcionalidad de la medida: La parte demandante no cumplió con la carga de fundamentar y sustentar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada, luego entonces, antes dicha omisión, la medida debió no ser decretada.

II. SOLICITUDES

Conforme a lo expuesto en el presente memorial, respetuosamente formulo al H. Despacho las siguientes peticiones:

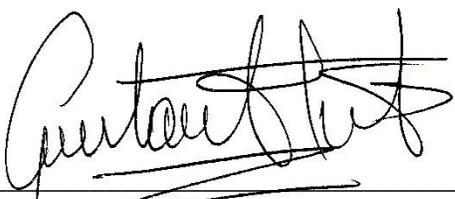
PRIMERA: REPONER para REVOCAR el numeral 1º del Auto No. 1632 del 30 de octubre de 2024 y en su lugar se inadmita la demanda para que la parte demandante subsane los yerros anotados en el presente líbello.

SEGUNDA - SUBSIDIARIA: REPONER para REVOCAR el numeral 1º del Auto No. 1632 del 30 de octubre de 2024, y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia territorial, y se remita al Juez competente.

TERCERA: REPONER para REVOCAR el numeral 5º y por tanto se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral 5º del Auto No. 1632 del 30 de octubre de 2024.

CUARTA: en el caso de que el Despacho no reponga el numeral 5º del Auto No. 1632 del 30 de octubre de 2024, **relativo al decreto de medidas cautelares**, solicito se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** para que sea el H. Tribunal quien como superior jerárquico desate la controversia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.